









#### RESOLUCIÓN Nº 028-2009/DDA-INDECOPI

EXPEDIENTE Nº 01207-2008/DDA

SOLICITANTE

UNIÓN PERUANA DE PRODUCTORES

FONOGRÁFICOS - UNIMPRO-

**MATERIA** 

**REGISTRO DE ACTOS Y CONTRATOS** 

Lima, 06 de abril de 2009

#### I. ANTECEDENTES

El 08 de agosto de 2008, la UNIÓN PERUANA DE PRODUCTORES FONOGRÁFICOS, presentó ante la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI una solicitud para el registro del tarifario denominado "Tarifario de la compensación de copia privada de nuevos soportes".

Dicho tarifario fue aprobado por el denominado Comité de Coordinación de la Copia Privada, integrado por las entidades de gestión colectiva Asociación Peruana de Autores y Compositores –APDAYC-, Unión Peruana de Productores Fonográficos –UNIMPRO-, Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes –ANAIE-, Asociación Peruana de Artistas Visuales – APSAV- y la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales –EGEDA PERÚ-. El mismo fue publicado en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano" y en el diario "Ajá" el 18 de julio de 2008.

El 01 de octubre de 2008, LG ELECTRONICS PERÚ S.A. solicitó se deniegue la inscripción del tarifario materia del presente procedimiento.

El 23 de octubre de 2008, AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. se opuso a la inscripción del tarifario presentado por UNIMPRO.



Mediante Resolución S/N del 27 de febrero de 2009, la Dirección requirió a UNIMPRO a fin de que cumpla con acreditar el acuerdo mediante el cual su Consejo Directivo aprobó, de manera previa a la presentación de su solicitud, el tarifario materia de registro, así como los acuerdos de los órganos competentes respectivos de las entidades de gestión colectiva que forman parte del Comité de Copia Privada. Asimismo, declaró improcedente la solicitud presentada por las empresas LG ELECTRONICS PERÚ S.A. y AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., referida al apersonamiento de los mismos como terceros al procedimiento de registro iniciado, así como la oposición a la inscripción.







El 05 de marzo de 2009, UNIMPRO presentó copia de las actas de los acuerdos de los Consejos Directivos de todas las entidades de gestión colectiva que forman parte del Comité de Copia Privada.

El 10 de marzo de 2009, AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. y LG ELECTRONICS PERÚ S.A. interpusieron recurso de apelación contra la Resolución S/N del 27 de febrero de 2009.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Corresponde a la Dirección de Derecho de Autor determinar si corresponde o no inscribir el denominado "Tarifario de la Compensación de copia privada de nuevos soportes".

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

## 3.1 Atribuciones de la Dirección de Derecho de Autor

La Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI, es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos, resolviendo en primera instancia las causas contenciosas y no contenciosas que le sean sometidas a su jurisdicción, por denuncia de parte o por acción de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 38º del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI.

De acuerdo con el artículo precitado, la Dirección de Derecho de Autor administra el registro nacional de derecho de autor y derechos conexos, así como los actos constitutivos o modificatorios correspondientes a las sociedades de gestión colectiva.

### 3.2 Análisis del caso concreto

De acuerdo con el artículo V del Título Preliminar del Reglamento del Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, aprobado por Resolución Jefatural Nº 0276-2003/ODA-INDECOPI, "Los funcionarios de la Oficina de Derechos de Autor –hoy Dirección de Derecho de Autor- verifican el cumplimiento de las formalidades establecidas en la legislación y la capacidad del solicitante; asimismo, se evalúan los requisitos de fondo previamente a la inscripción".

Asimismo, de acuerdo con el artículo 28º del Reglamento del Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, "La Oficina de Derechos









#### Problecineral Ackernologovilli



de Autor –hoy Dirección de Derecho de Autor- calificará la solicitud de registro, para lo cual deberá:

- a) Verificar los requisitos de forma inherentes a la solicitud de registro y recaudos, consignados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del INDECOPI.
- b) Verificar que el acto o derecho se ajusta a las disposiciones legales sobre la materia y el cumplimiento de los requisitos establecidos en dichas normas;
- c) Verificar la capacidad del solicitante, en base a los documentos presentados o a los antecedentes registrales".

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 153º del Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, las entidades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos están obligadas a:

"a) Registrar en la Oficina de Derechos de Autor, el acta constitutiva y estatutos, así como sus reglamentos de asociados, de tarifas generales, de recaudación y distribución, de elecciones, de préstamos y fondo de ayuda para sus asociados y otros que desarrollen los principios estatutarios; los contratos que celebren con asociaciones de usuarios y los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza, así como cualquier modificatoria de los documentos indicados; y las actas o documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos o de vigilancia, sus administradores y apoderados; asimismo a presentar los balances anuales, los informes de auditoría y sus modificatorias; todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elaboración, elección o nombramiento, según corresponda (...)".

Por otro lado, el Reglamento de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2004-PCM, establece lo siguiente:

"Artículo 9º.- Las entidades de gestión colectiva, igualmente, determinarán de común acuerdo las tarifas por la comunicación al público de videogramas y la remuneración por copia privada a las que se refiere el artículo 20º de la Ley, en el plazo de (30) días de promulgado el presente Reglamento.

A falta de acuerdo entre ellas, las entidades de gestión podrán acudir a la Oficina de Derechos de Autor, la misma que, pondrá a su disposición los mecanismos de solución de controversias, tales como, la conciliación, la mediación y el arbitraje.

Si por falta de acuerdo para la fijación de las tarifas las entidades de gestión colectiva acuden a la Oficina de Derechos de Autor, ésta podrá fijar tarifas temporales, las cuales tendrán la vigencia de un (1) año. Para fijar las mismas, la Oficina de Derechos de Autor fundamentará su decisión en criterios técnicos, económicos, estudios de mercado, entre otros".









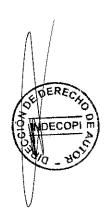


En el presente caso, UNIMPRO, a efecto de inscribir el "Tarifario de la compensación de copia privada de nuevos soportes" ha presentado el acta de la reunión extraordinaria del Comité de Copia Privada del 26 de junio de 2008, la cual contó con la presencia de los siguientes miembros:

- Asociación Peruana de Autores y Compositores –APDAYC-, representada por Alania Egúsquiza, Martín Patiño y Sylvia Almeida Campos.
- Unión Peruana de Productores Fonográficos –UNIMPRO-, representada por William Rodríguez y Gisella Catter.
- Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes ANAIE-, representada por su Director General, Sr. Tomás Escalante Díaz y Maritza Rojas.
- Asociación Peruana de Artistas Visuales —APSAV-, representada por su Directora General, Ylva Villavicencio Balvín.
- Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales –EGEDA PERÚ-, representada por Jorge Pérez Albela.

El 05 de marzo de 2008, UNIMPRO presentó los siguientes documentos:

- Copia del Acta del Consejo Directivo de ANAIE del 09 de julio de 2008, en la cual se da cuenta que los señores Augusto N. Varillas Fernández, José Torres Ventocilla, Willy Noriega Pardo, Enrique Victoria Fernández, Ciro Umeres Calderón y Luis Young Agüero, miembros del Consejo Directivo de dicha entidad de gestión colectiva, aprobaron el "Tarifario de la Compensación de Copia Privada de nuevos soportes".
  - Copia del Acta del Consejo Directivo de EGEDA PERÚ del 27 de junio de 2008, en la cual se da cuenta que el señor Serafín Ignacio García Trueba, EGEDA ESPAÑA y VIDEOKINE S.L., miembros del Consejo Directivo de dicha entidad de gestión colectiva, aprobaron el "Tarifario de la Compensación por Copia Privada de nuevos soportes".
    - Copia del Acta del Consejo Directivo de APSAV del 19 de junio de 2008, en la cual se da cuenta que los señores Javier Ruzo Ocampo, Reynaldo Robles Porturas, Teodoro Reque Liza y la Sra. Ada Gutiérrez Zedano, miembros del Consejo Directivo de dicha entidad de gestión colectiva, aprobaron el "Tarifario de la Compensación por Copia Privada de nuevos soportes".







Copia del Acta del Consejo Directivo de APDAYC del 08 de enero de 2008, en la cual se da cuenta que los señores José Escajadillo Farro, Marino Valencia Garay, Julio Andrade Ríos, José Villalobos Cavero, Rómulo Gagliuffi Oróstegui, miembros del Consejo Directivo de dicha entidad de gestión colectiva, ratificaron el "Tarifario de la Compensación por Copia Privada de nuevos soportes".

Copia del Acta de la Reunión del Consejo Directivo de UNIMPRO del 26 de junio de 2008, en el cual se da cuenta que Producciones IEMPSA S.A.C., Wika Discos S.A.C. y Sony Music Entertainment Perú S.A., miembros del Consejo Directivo de dicha entidad de gestión colectiva, aprobaron el "Tarifario de la Compensación por Copia Privada de nuevos soportes".

La Dirección considera, previamente a otorgar el Registro solicitado, verificar el cumplimiento de los requisitos formales de aprobación del mismo por parte de cada una de las entidades de gestión colectiva que forman parte del Comité de Copia Privada.

## Respecto de la Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes –ANAIE-

La Oficina de Derechos de Autor –actualmente Dirección de Derecho de Autor-, mediante Resolución Nº 0112-2008/ODA-INDECOPI del 24 de marzo de 2008 denegó la solicitud presentada por la Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes –ANAIE- para el registro de su Consejo Directivo para el período 2008-2013, elegido en la Asamblea General de Asociados realizada el 12 de enero de 2008. Dicha Resolución fue confirmada por la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi mediante Resolución Nº 3305-2008/TPI del 31 de diciembre de 2008.

Previamente, mediante Resolución Nº 0415-2008/DDA-INDECOPI, la Oficina de Derechos de Autor denegó la inscripción del Consejo Directivo de la ANAIE elegido para el período 2006-2011.

Debe tenerse presente que el artículo 154º del Decreto Legislativo 822, Ley de Derecho de Autor, señala que los instrumentos que acrediten la designación de los órganos directivos de una entidad de gestión colectiva surtirán efectos dentro de la sociedad y frente a terceros a partir de su inscripción en la Dirección de Derecho de Autor (antes Oficina de Derechos de Autor).

En la sesión del Consejo Directivo de la ANAIE del 09 de julio de 2008, en la que se aprueba el "Tarifario de compensación de copia privada de nuevos soportes", estuvieron presentes los señores Augusto Varillas Fernández, José Torres Ventocilla, Willy Noriega Pardo, Enrique Victoria Fernández, Ciro



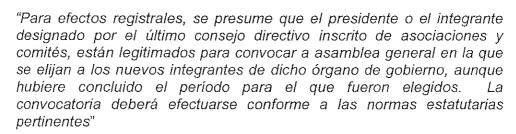
Umeres Calderón y Luis Young Agüero, quienes formaron parte del Consejo Directivo de dicha entidad de gestión colectiva elegido para el período comprendido entre el 22 de julio de 2001 hasta el 21 de julio del 2006. Dicho Consejo Directivo fue debidamente inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos bajo la Partida Registral Nº 825-2001/ODA, Asiento Nº 01. Asimismo, en la Partida Registral correspondiente se señaló también que la duración del acto registrado era determinada, siendo la vigencia del mismo hasta el 21 de julio de 2006.

En ese sentido, habría que determinar si los miembros del Consejo Directivo cuyo período de vigencia ha caducado pueden continuar realizando actos jurídicos en nombre de la entidad de gestión colectiva, al no encontrarse vigente el nombramiento de un nuevo consejo, tal como está ocurriendo en el caso de ANAIE.

Lo señalado anteriormente implica que el Consejo Directivo de una entidad de gestión colectiva únicamente podría realizar actos jurídicos válidos que obliguen a dicha asociación en tanto que el instrumento que acredite su designación se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, caso contrario no podría vincular a la entidad. Éste es el caso de los Consejos Directivos de ANAIE elegidos para los periodos 2001-2006 (cuyo plazo de vigencia ya caducó), 2006-2011 y 2008-2013.

Sin embargo, pueden darse supuestos en los cuales, si bien es cierto el plazo de vigencia de un órgano de gobierno de una entidad de gestión colectiva ha caducado, no se ha conformado uno nuevo o éste no ha sido debidamente registrado como exige la Ley y, además, el estatuto de la entidad no ha previsto tal situación. Ante ello, la Autoridad Administrativa tiene que encontrar mecanismos que permitan a la entidad continuar con su existencia jurídica, cautelando al mismo tiempo el derecho de sus asociados y propiciando la renovación de sus cuadros directivos de acuerdo con sus estatutos.

A nivel administrativo, la SUNARP, mediante Resolución Nº 202-2001-SUNARP/SN del 31 de julio de 2001, estableció lo siguiente:



En ese sentido, la jurisprudencia registral peruana estableció que el presidente del último Consejo Directivo inscrito se encuentra facultado a celebrar actos jurídicos en nombre de la asociación únicamente con la finalidad





27

de convocar a elecciones para elegir los integrantes de un nuevo Consejo Directivo.

Dicho criterio ha sido adoptado en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias, aprobado por Resolución de la Superintencia Nacional de los Registros Públicos Nº 086-2009-SUNARP/SN, publicado el 01 de abril de 2009, el mismo que señala en su artículo 44º lo siguiente:

"Artículo 44.- Período de duración de los órganos de la persona jurídica

El período de ejercicio del consejo directivo u órgano análogo y su continuidad o no luego de vencido dicho período se regirá de acuerdo con lo establecido en el estatuto.

Si el estatuto establece la no continuidad de funciones, para efectos registrales, el consejo directivo u órgano análogo se entenderá legitimado únicamente para convocar a asamblea general eleccionaria. (...)"1

La Dirección considera que el reconocer facultades a un consejo directivo no vigente únicamente para realizar actos dirigidos a convocar una asamblea eleccionaria dentro de la entidad de gestión colectiva permite asegurar la existencia jurídica de la misma y, a la vez, promueve el nombramiento de un nuevo consejo directivo válidamente elegido.

En ese sentido, la Dirección es de la opinión que el reconocer legitimidad a los consejos directivos no vigentes para realizar la totalidad de actos jurídicos reconocidos en el estatuto y en la Ley generaría un incentivo en éstos para no convocar de manera inmediata a una asamblea eleccionaria, ya que mantendrían las mismas facultades de un consejo debidamente inscrito.

Es por ello que, tal como se viene aplicando en la jurisprudencia y en la legislación emitida por la SUNARP, la Dirección considera pertinente limitar las facultades de los consejos directivos no inscritos de las entidades de gestión colectiva a aquellos actos considerados necesarios para convocar a una asamblea eleccionaria de nuevos directivos, siempre y cuando el estatuto de la misma no regule lo contrario.

En el caso concreto, las normas internas de la ANAIE no contemplan el supuesto de otorgar facultades a sus consejos directivos cuyos períodos para el que fueron elegidos se encuentre vencido o que los mismos no se encuentren registrados en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos. En ese sentido, la Dirección, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, considera que el último Consejo Directivo inscrito de dicha entidad, elegido para el período comprendido entre el año 2001 y el año 2006, únicamente tiene facultades para convocar a una asamblea eleccionaria a fin de elegir válidamente a un nuevo consejo directivo.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El resaltado corresponde a la Dirección.







Por ende, al no tener facultades para efectuar otro tipo de actos jurídicos, como es el de aprobación de nuevas tarifas, la Dirección de Derecho de Autor debe señalar que la aprobación del "Tarifario de la compensación de copia privada de nuevos soportes" por parte del último Consejo Directivo de la ANAIE inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos resulta inválida.

### II. Respecto de la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales –EGEDA PERÚ-

De acuerdo con el acta de la Asamblea del Consejo Directivo de EGEDA PERÚ de fecha 27 de junio de 2008, ésta se llevó a cabo con la presencia de los siguientes asociados: EGEDA ESPAÑA, SERAFÍN GARCÍA TRUEBA, y VIDEOKINE, S.L.

Que, tal como se ha efectuado en Resoluciones anteriores, la Dirección de Derecho de Autor considera pertinente efectuar un análisis de la capacidad de EGEDA ESPAÑA y de VIDEOKINE, S.L. para ser asociadas de EGEDA PERÚ y, en consecuencia, formar parte de la Asamblea del Consejo Directivo del 27 de junio de 2008, en la que se aprobó el "Tarifario de la compensación de copia privada de nuevos soportes".

## Respecto de la sociedad de gestión colectiva EGEDA ESPAÑA.

El artículo 151º del Decreto Legislativo 822 establece lo siguiente:

"Artículo 151°.- Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables a la solicitante (se refiere a la solicitud de autorización para funcionar como sociedad de gestión colectiva) por razón de su naturaleza y forma, sus estatutos deberán contener:

e) Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de asociado, así como para la suspensión de los derechos sociales. Sólo se permitirá la expulsión en caso de condena firme por delito doloso en agravio de la sociedad a la que pertenece. Sólo podrán ser socios los títulares originarios o derivados de los derechos administrados y los licenciatarios exclusivos en alguno de esos derechos² (...)".

Que, el artículo 2º, numeral 42º, de la Ley sobre el Derecho de Autor establece, respecto de las sociedades de gestión colectiva, que: "Las asociaciones civiles sin fin de lucro legalmente constituidas para dedicarse en nombre propio o ajeno a la gestión de derechos de autor o conexos de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El resaltado correspond e a la Dirección.







carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores o titulares de esos derechos y que hayan obtenido de la Oficina de Derechos de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual —Indecopi- la autorización de funcionamiento que se regula en esta ley. La condición de sociedades de gestión se adquirirá en virtud de dicha autorización".

El sistema de gestión colectiva tiene como principal función la administración de derechos de autor y derechos conexos, los cuales no podrían ser ejercidos de una manera eficaz por sus respectivos titulares. En ese sentido, los titulares del derecho de autor y derechos conexos se afilian libremente a una sociedad de gestión colectiva encargándole la administración de sus derechos la cual se encuentra obligada a entregarle las regalías que le correspondan, previo descuento de los gastos administrativos.

En el presente caso habrá que determinar si las entidades de gestión colectiva pueden, vía los contratos de adhesión que suscriben con los titulares, convertirse en titulares derivados del repertorio que administra. En ese sentido, la Dirección considera necesario realizar un análisis de lo establecido en el literal c) del artículo 153º de la Ley de Derecho de Autor, el mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 153°.- Las entidades de gestión están obligadas a:

c) Aceptar la administración solicitada con sujeción a las reglas del contrato de adhesión establecidas en los estatutos y a las demás disposiciones de estos que le sean aplicables. El contrato de adhesión a la sociedad podrá ser de mandato o de cesión, a efectos de administración, no podrá exigir la transferencia o el encargo de manera global de los derechos correspondientes al titular ni demás derechos ni modalidades de explotación que los necesarios para la gestión desarrollada por la asociación, y su duración no podrá ser superior a tres años, renovables indefinidamente<sup>n3</sup>.

Marysol Ferreyros, al comentar el artículo precitado, señala lo siguiente:

"La figura del mandato, que es la más conocida, hace que la sociedad, como mandataria, actué en nombre del mandante y no por cuenta propia, y las relaciones entre ambos se rijan por las reglas especiales contenidas en el Decreto Legislativo 822, por las contempladas en el contrato de adhesión y, en cuanto corresponda, por las disposiciones generales del mandato contenidas en el Libro VII, Sección Segunda, Título IX, Capítulo IV del Código Civil, en lo que no se oponga a la Ley sobre Derecho de Autor, atendiendo a su

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El resaltado corresponde a la Dirección.





especialidad.

La otra situación es más compleja, porque constituye una "cesión", muy poco parecida a la del derecho común, porque aunque, como cesión, implicaría una transferencia de derechos por parte del "cedente" (el titular del derecho) a la "cesionaria" (sociedad de gestión colectiva), los efectos de la misma se limitan a la "administración", es decir, que si bien la sociedad de gestión, como "cesionaria" del derecho "transferido", no actuaría como mandataria del titular, sino en nombre propio, los beneficios derivados de la explotación de la obra, interpretación o producción no pertenecerían a la "cesionaria", sino al "cedente", luego de deducir los gastos de administración y otros adicionales que correspondan, conforme al literal j) del artículo 153º. Esa figura es la que se denomina en doctrina "cesión fiduciaria".

En todo caso, el mandato o la cesión tienen por objeto los derechos o las formas sobre los cuales versa la gestión colectiva, conservando el autor la gestión o titularidad de los derechos o las modalidades de explotación de sus obras, distintas a las indicadas explícitamente en el contrato, sea porque desee respecto de estos derechos o modalidades, ejercer la gestión personal y directa de sus intereses, o bien porque otorgue un mandato o conceda otra cesión a una entidad de gestión distinta, constituida para administrar esos otros derechos o formas de explotación<sup>n4</sup>.

Antonio Delgado Porras, por su parte, sostiene lo siguiente:

"En efecto, las sociedades de gestión, especialmente las que desarrollan una gestión completa, han de actuar siempre "en interés ajeno", por pueden hacerlo "en nombre propio" o en "nombre ajeno". Si intervienen en nombre propio, es decir, en base a una adquisición de los derechos que traten de hacer valer (en virtud de una cesión fiduciaria), tendrían que justificar ese título revestido de todos los requisitos necesarios para que se hagan fe en juicio. Y esto, en la inmensa mayoría de casos, es imposible. (...)<sup>15</sup>.

En ese sentido, se determina que existen dos formas de gestión del repertorio administrado por las sociedades de gestión colectiva:

 Por mandato, mediante el cual la entidad de gestión colectiva gestiona el repertorio administrado en nombre de sus titulares. En este caso, la entidad de gestión colectiva no es titular derivada de las

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> DELGADO, Antonio: "La función de las sociedades de gestión de derechos de autor y derechos conexos. Condiciones necesarias para su cumplimiento". En, Curso OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, organizado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual — OMPI- y el Ministerio de Educación y Cultura de Ecuador. Quito, 20 al 28 de noviembre de 1995.





<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> ANTEQUERA, Ricardo y FERREYROS, Marysol. "El Nuevo Derecho de Autor en el Perú". Lima, Editorial Perú Reporting, 1996, p. 437-438.

200/

obras y producciones bajo su administración.

2. Por cesión, mediante el cual la entidad de gestión colectiva gestiona el repertorio administrado en nombre propio, en virtud de dicha cesión otorgada por el titular del derecho. En este caso la entidad de gestión colectiva sí se convierte en titular derivada en virtud de la cesión efectuada por el titular de los derechos.

La forma mediante la cual la entidad de gestión colectiva administra el repertorio de sus asociados dependerá del contrato de adhesión suscrito con los mismos, el cual se encontrará limitado por lo señalado en sus estatutos.

Así, el artículo 11º del estatuto de EGEDA ESPAÑA sostiene lo siguiente:

#### "Articulo 11º

- 1. El contrato de gestión que habrán de suscribir todos los miembros de la Entidad contendrá, como mínimo, la aceptación de las siguientes obligaciones:
  - A) Conferir a la Entidad **un mandato exclusivo** para el ejercicio de los derechos consignados en el artículo segundo, o de aquéllos que efectivamente esté gestionando la Entidad.
  - B) Mantener los derechos a que se refiere el apartado anterior bajo la gestión de la Entidad por un período máximo de cinco (5) años, tácitamente prorrogables, salvo explícita renuncia del contrato, realizada por escrito notificado fehacientemente, y efectuada con una antelación mínima de un (1) año al vencimiento del plazo o su prórroga.
- El contrato de gestión se extinguirá por las causas en el mismo determinadas, así como por las generales de los contratos de acuerdo con la regulación civil vigente, en cada momento"<sup>6</sup>.

En ese sentido, de acuerdo con lo verificado en el estatuto de EGEDA ESPAÑA, el titular de derechos encarga la gestión de sus derechos a la entidad de gestión colectiva, pero no existe una transmisión de sus derechos hacia ésta, por lo que únicamente se encuentra facultada a administrar los mismos en nombre del autor, otorgando las correspondientes autorizaciones de uso, recaudando el derecho correspondiente y distribuyendo posteriormente lo recaudado.

Por ello, EGEDA ESPAÑA no se convierte en titular derivado de los derechos de autor o conexos pues no existe una cesión de derechos a su favor, sino tan sólo un encargado de gestionar las obras o producciones

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El resaltado corresponde a la Dirección.





protegidas en virtud de un mandato, por el cual la entidad adquiere la facultad de representar al autor o titular mas no la titularidad sobre sus obras y producciones.

Adicionalmente, la Dirección de Derecho de Autor ha efectuado un análisis de los siguientes documentos que, respecto de dicha entidad, se encuentran puestos a disposición del público en su página web:

- En la presentación de la página web respecto de dicha sociedad de gestión colectiva, la misma sostiene que "es la entidad de gestión que representa y defiende en España los intereses audiovisuales derivados de los derechos que reconoce y protege la vigente Ley Intelectual (...). La Entidad está autorizada para su funcionamiento por el Ministerio de cultura y su actuación se realiza sin ánimo de lucro" (http://www.eqeda.es/EGE QueEs.asp)<sup>7</sup>.
- En la sección correspondiente a su Estatuto, se establece en su artículo 2 lo siguiente: "Constituye objeto y fin primordial de la Entidad de gestión, la representación, protección y defensa de los intereses y derechos de los productores de obras y grabaciones audiovisuales, así como de sus derechohabientes, ante personas, sociedades y organizaciones públicas y privadas, tanto españolas, como de la Unión Europea o de terceros países".

De los textos examinados, se desprende que EGEDA ESPAÑA cumple con el objeto de toda sociedad de gestión colectiva, el cual comprende la representación y defensa de los derechos de sus administrados, pero no el supuesto en que éstos le hayan cedido derechos a su favor.

Asimismo, EGEDA ESPAÑA no ostenta tampoco la categoría de licenciataria exclusiva de derechos pues dicha entidad no explota las obras confiadas a su administración, sino que únicamente gestiona los derechos que los titulares le han encomendado.

En ese sentido, siendo que el artículo 151º, literal b), establece, respecto de las entidades de gestión colectiva que "sólo podrán ser socios los titulares originarios o derivados de los derechos administrados y los licenciatarios exclusivos en alguno de esos derechos" y siendo que EGEDA ESPAÑA no cumple con dichos requisitos, se concluye que dicha entidad no puede ser asociada de EGEDA PERÚ, por lo que no puede formar parte de su Consejo Directivo.

#### Respecto de la empresa VIDEOKINE S.L.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> El resaltado corresponde a la Dirección.





<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> El resaltado corresponde a la Dirección.









De una revisión de los estatutos de EGEDA ESPAÑA, la Dirección de Derecho de Autor advierte que el artículo 2º del mencionado documento establece el objeto de dicha sociedad de gestión colectiva de la siguiente forma:

#### "Artículo 2

- Constituye objeto y fin primordial de la Entidad la gestión, representación, protección y defensa de los intereses y derechos de los productores de obras y grabaciones audiovisuales, así como de sus derechohabientes, ante personas, sociedades y organizaciones públicas y privadas, tanto españolas, como de la Unión Europea o de terceros países.
- 2. En especial, es objeto de la Entidad la gestión y protección de los derechos de propiedad intelectual que a los productores de obras y grabaciones audiovisuales corresponden como consecuencia de:
  - A) La comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales en las formas previstas en las letras g) e i) del número 2 del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en la redacción al mismo dada por el Real Decreto Legislativo 1/1996.
  - B) La retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras y grabaciones audiovisuales emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores individuales o colectivos bien mediante señal difundida de forma inalámbrica o bien cuando dicha señal es transmitida por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, incluidas las redes telefónicas o de comunicaciones, abiertas o cerradas, y ya sea por procedimientos analógicos, digitales o por cualquier otro procedimiento.
  - C) La remuneración prevista en el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en la redacción al mismo dada por el Real Decreto Legislativo 1/1996, y la normativa que lo desarrolla.
  - D) La remuneración reconocida en el número 2 del artículo 122 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en la redacción al mismo dada por el Real Decreto Legislativo 1/1996.
  - E) La reproducción de grabaciones audiovisuales, o de fragmentos o secuencias de las mismas, o de las partes o capítulos de que consten, en programas emitidos por las entidades de radiodifusión y en otros como los soportes multimedia, es decir, aquellos soportes digitales que integran la palabra escrita y/o hablada, la imagen, con sonorización o sin ella, y que permiten o no la interacción, es decir, el diálogo bidireccional en un













marco de opciones más o menos limitado.

- F) La reproducción y puesta a disposición del público de las obras y grabaciones audiovisuales, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.
- G) La reproducción y puesta a disposición del público de las obras y grabaciones audiovisuales a través de redes de comunicaciones con empleo de medios, sistemas o procedimientos de intercambio de archivos.
- 3. Es igualmente objeto de la Entidad la representación, defensa y protección de los derechos de los productores de obras y grabaciones audiovisuales, así como de sus derechohabientes, como consecuencia de la realización sin autorización de cualesquiera actos de explotación, y en especial de los de reproducción y/o distribución y/o comunicación pública, y, en consecuencia, la percepción en su nombre y representación de las indemnizaciones que pudieren corresponderle.
- 4. Igualmente forma parte del objeto de la Entidad, la gestión de los derechos de remuneración cuya titularidad le corresponde a los productores por cesión contractual de sus titulares originarios.
- 5. La gestión de la Entidad podrá extenderse a la correspondiente a cualesquiera otros derechos de explotación de los productores de obras y grabaciones audiovisuales que le hayan sido cedidos".

Asimismo, EGEDA PERÚ establece en el artículo 2º de sus estatutos su objeto social lo siguiente:

"Artículo 2.- Constituye objeto y fin primordial de la asociación la gestión, representación, protección y defensa de los intereses y derechos de los productores de obras y grabaciones audiovisuales, así como de sus derechohabientes, ante personas, sociedades y organizaciones públicas y privadas, tanto peruanas, como de terceros países.

En especial, es objeto de la asociación la gestión y protección de los derechos de propiedad intelectual que a los productores de obras y grabaciones audiovisuales corresponden como consecuencia de:

- A) La comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales en las formas previstas en los apartados c) y g) del artículo 33 de la Ley sobre el Derecho de Autor de Perú, Decreto Legislativo 822.
- B) La retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras y grabaciones audiovisuales emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores individuales o colectivos bien mediante señal difundida de forma inalámbrica o bien cuando dicha señal es







- transmitida por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo en los términos del apartado D) del artículo 33º de la Ley sobre el Derecho de Autor de Perú.
- C) La remuneración que, de acuerdo con las tarifas establecidas por la asociación, deben abonar los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en los párrafos c) y d) del artículo 33 de la ley de derecho de autor de Perú, previamente, estos usuarios habrán obtenido la respectiva autorización a la que se refieren los artículos 66 y 143 del mismo texto legal.
- D) La reproducción de grabaciones audiovisuales, o de fragmentos o secuencias de las mismas, o de las partes o capítulos de que consten, en soportes multimedia, es decir, aquellos soportes digitales que integran la palabra escrita y/o hablada, la imagen, con sonorización o sin ella, y que permiten o no la interacción, es decir, el dialogo bidireccional en un marco de opciones más o menos limitado, así como el acceso público a bases de datos de ordenador, por medio de telecomunicación, o cualquier otro medio o procedimiento en cuanto incorporen o constituyen obras protegidas en los términos del párrafo g) del artículo 33 de la Ley de Derecho de Autor de Perú. Es igualmente objeto de la asociación la representación, defensa y protección de los derechos de los productores de obras y grabaciones audiovisuales, así como sus derechohabientes, como consecuencia de la realización sin autorización de cualesquiera actos de explotación, y en especial de los de reproducción y/o distribución y/o comunicación pública, y, en consecuencia, la percepción en su nombre y representación de las indemnizaciones que pudieran corresponderle. Igualmente forma parte del objeto de la asociación la gestión de los derechos de remuneración cuya titularidad corresponda a los productores por cesión legal o contractual de sus titulares originarios. Es objeto de la asociación la gestión de los derechos de remuneración de los productores, cuando éstos, conforme a la legislación aplicable, sean autores o coautores de las obras audiovisuales. gestión de la asociación podrá extenderse a cualquiera otros derechos de explotación o de remuneración de los productores de obras y grabaciones audiovisuales que les hayan sido cedidos.
- E) La gestión y protección de cualesquiera otros derechos patrimoniales que correspondan a los productores audiovisuales reconocidos por la Ley de Derecho de Autor, la legislación vigente y los convenios y tratados internacionales".

Tanto EGEDA ESPAÑA como EGEDA PERÚ tienen como objeto la representación de los mismos derechos e intereses de los productores de obras y grabaciones audiovisuales.



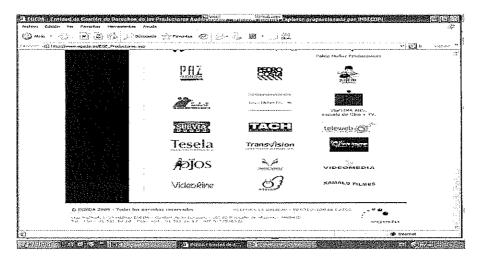






Asimismo, la Dirección ha verificado que en la página web de la sociedad de gestión colectiva EGEDA ESPAÑA -www.egeda.es- se encuentra alojado un vínculo que conduce al listado de productoras audiovisuales asociadas a la dicha entidad, en la cual se puede verificar el logo de la productora Video Kine S.L., conforme se aprecia en las siguientes impresiones:

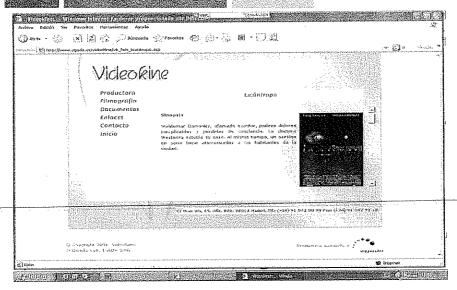




Asimismo, al ingresar al vínculo de la productora Video Kine S.L., que se encuentra en la página web de EGEDA España, se puede apreciar lo siguiente:







Tal como se publica en la parte inferior de esta última impresión, la misma sociedad de gestión colectiva EGEDA ESPAÑA señala que la productora Video Kine S.L. es una de sus productoras asociadas.

Asimismo, de acuerdo con el padrón de socios de EGEDA PERÚ, el mismo que ha sido presentado en el expediente Nº 000758-2006/ODA, se consigna como asociado de la misma a la empresa Video Kine S.L., señalando como su domicilio a la Gran Vía Nº 69, Oficina 802, 28013, Madrid, el mismo que coincide con la dirección que aparece en la página web de EGEDA ESPAÑA.

Que, los artículos 43° y 45°, literal k, de la Decisión 351 de la Comunidad Andina establecen lo siguiente:

> "Artículo 43° .- Las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y de Derechos Conexos, estarán sometidas a la inspección y vigilancia por parte del Estado, debiendo obtener de la Oficina competente correspondiente autorización Nacional la funcionamiento.

> Artículo 45°.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, se concederá en cumplimiento de los siguientes requisitos: (...)

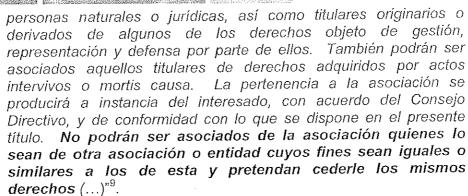
> k) Que se obliguen a no aceptar miembros de otras sociedades de gestión colectiva del mismo género, del país o del extranjero, que no hubieran renunciado previa y expresamente a ellas".

Asimismo, el artículo 9º del Estatuto de EGEDA PERÚ establece lo siguiente:

Pueden ser asociados de la asociación los "Artículo 9º.productores de obras y grabaciones audiovisuales, ya sean







Siendo que el artículo 9º del Estatuto de EGEDA PERÚ, de conformidad con lo establecido en el artículo 45º, literal k), de la Decisión 351 de la Comunidad Andina, ha recogido la obligación de esta entidad de no aceptar miembros de otras sociedades de gestión colectiva del mismo género, y siendo que se ha acreditado que la empresa Video Kine S.L. es asociada de la entidad de gestión colectiva EGEDA ESPAÑA, se concluye que no puede ser asociada de EGEDA PERÚ, por lo que no puede formar parte del Consejo Directivo de dicha entidad.

En ese sentido, siendo que el actual Consejo Directivo de EGEDA PERÚ no ha ratificado el acuerdo del 27 de junio de 2008, la Dirección de Derecho de Autor debe señalar que la aprobación del "Tarifario de la compensación de copia privada de nuevos soportes" por parte de dicha entidad resulta inválido.

# III. Respecto de la Asociación Peruana de Artistas Visuales – APSAV-

La solicitante ha presentado una copia del acta de la sesión de Consejo Directivo inscrito de la Asociación Peruana de Artistas Visuales –APSAV- del 19 de junio de 2008, en la cual se aprobó el "Tarifario de la compensación de copia privada de nuevos soportes", de manera previa a la reunión que sostendría el Comité de Copia Privada, conforme se señala en el punto 2 de la parte correspondiente a la Exposición y Adopción de Acuerdos de dicha acta.

En consecuencia, corresponde tener por válida la adopción de dicho acuerdo.

## IV. Respecto de la Asociación Peruana de Autores y Compositores –APDAYC-.

La solicitante ha presentado una copia del acta de la sesión de Consejo Directivo inscrito de la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC- del 08 de enero de 2009, en la cual se ratificó el "Tarifario de la

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> El resaltado correspond e a la Dirección.







27

compensaciónd e copia privada de nuevos soportes".

En consecuencia, corresponde tener por válida la adopción de dicho acuerdo.

## V. <u>Respecto de la Unión Peruana de Productores</u> <u>Fonográficos –UNIMPRO-.</u>

La solicitante ha presentado una copia del acta de la sesión de su Consejo Directivo del 26 de junio de 2008 en la cual se aprobó el "Tarifario de la compensación de copia privada de nuevos soportes".

En consecuencia, corresponde tener por válida la adopción de dicho acuerdo.

#### Conclusión

Las tarifas a cobrar por la remuneración de copia privada, de acuerdo con el artículo 11º del Reglamento de la Ley Nº 28131, serán acordadas de común acuerdo entre las entidades de gestión colectiva.

A fin de que se obtenga el común acuerdo al que se refiere el artículo precitado, resulta necesario de que la totalidad de entidades de gestión colectiva que forman parte del Comité de Copia Privada manifiesten válidamente su voluntad al aprobar el tarifario propuesto, lo que se logrará únicamente a través de sus órganos competentes legítimamente constituidos, pues de lo contrario se estaría viciando el acuerdo al que arribaron dichas entidades.

En el presente caso, se ha verificado que el acuerdo mediante el cual se aprueba el denominado "Tarifario de la compensación de copia privada de nuevos soportes" no resulta válido en el caso de las entidades de gestión colectiva Asociación Peruana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes —ANAIE- y en la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales — EGEDA PERÚ-, por lo que se concluye que no ha existido un común acuerdo entre la totalidad de entidades de gestión colectiva que forman parte del Comité de Copia Privada.



Cabe agregar que incluso en el caso de la entidad de gestión de derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes, su participación va a incidir en la determinación de la tarifa aplicable tanto a los soportes del tipo fonograma como a los videogramas, capaces de permitir la fijación de obras musicales y audiovisuales respectivamente.

En consecuencia, corresponde DENEGAR la solicitud de la Unión Peruana de Productores Fonográficos –UNIMPRO-, para el registro del tarifario denominado "Tarifario de la compensación de copia privada de nuevos soportes".





## IV. RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN

En consecuencia, corresponde DENEGAR la solicitud de la UNIÓN PERUANA DE PRODUCTORES FONOGRÁFICOS –UNIMPRO-, para el registro del tarifario denominado "Tarifario de la compensación de copia privada de nuevos soportes", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

/jc



MARTIN MOSCOSO VILLACORTA Director de Derecho de Autor INDECOPI